

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA  
DEMANDADO: AYLEN XIMENA VIVAS VALENCIA  
RADICACION: 191374089001-2022-00192-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
CALDONO- CAUCA

Caldono - Cauca, catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO

Ha llegado a despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA**, por intermedio de apoderada judicial, abogada **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, en contra de **AYLEN XIMENA VIVAS VALENCIA**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

### CONSIDERA

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, tal como se pasa a señalar:

6. El artículo 5º de la ley 2213 de 2022, señala:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS...”*

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque la apoderada judicial, figura como abogada en dicho registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda, esto es, [juliabeatriz90d@gmail.com](mailto:juliabeatriz90d@gmail.com), no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

**“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)